

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO
“RELOCALIZACIÓN DE LA
SUBESTACIÓN UNIÓN DE PROYECTO
CONEXIÓN CARDONES”**

RESOLUCIÓN EXENTA

066
/2016

COPIAPÓ, 28 JUN. 2016

VISTOS:

1. La consulta de pertinencia presentada ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el “SEA”) de la Región de Atacama, con fecha 29 de marzo de 2016, mediante la cual el señor Gabriel Marcuz, en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A. (en adelante, el “Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Relocalización de la Subestación Unión de proyecto Conexión Cardones”.
2. La Resolución Exenta N° 181, de 09 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, la cual califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Conexión Cardones” (en adelante, la “RCA N° 181/2015”), cuyo titular es Transmisora Eléctrica del Norte S.A.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación de fecha 29 de marzo de 2016, el señor Gabriel Marcuz, en representación de la empresa Transmisora Eléctrica del Norte S.A., consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Relocalización de la Subestación Unión de proyecto Conexión Cardones” (en adelante, el “Proyecto”).
2. Que, el Proyecto consultado consiste en la realización del montaje electromecánico de los equipos eléctricos considerados originalmente en la Subestación Unión (evaluada en el proyecto “Conexión Cardones”, aprobado mediante RCA N° 181/2015), en el área establecida para obras futuras de la Subestación Nueva Cardones, la que cuenta asimismo con calificación ambiental favorable, y que se encuentra contigua a la Subestación Unión.

Esta modificación considera también reducir el área de terreno natural a intervenir por la Subestación Unión, ya que un 70% del terreno previsto para la misma quedará liberado, al instalar todos los equipos eléctricos en la Subestación Nueva Cardones, la cual cuenta con un área aprobada ambientalmente para obras futuras. El 30% restante será utilizado como instalación de faenas, tal como se establece en la RCA N° 181/2015.

Tabla N° 1: Coordenadas ubicación Subestación Unión

Vértice	Coordenadas WGS84	
	Norte (m)	Este (m)
1	6.955.491	359.748
2	6.955.254	359.499
3	6.955.533	359.241
4	6.955.765	359.486

Tabla N° 2: Coordenadas ubicación Subestación Nueva Cardones

Vértice	Coordenadas WGS84	
	Norte (m)	Este (m)
1	6.955.533	359.241
2	6.955.309	359.448
3	6.955.088	359.200
4	6.955.314	358.998

La implementación de los equipos considerados en la Subestación Unión no implica modificaciones en la Subestación Nueva Cardones.

3. Que, el proyecto “Conexión Cardones”, calificado ambientalmente mediante RCA N° 181/2015, consiste en la construcción de una línea de 220 kV en doble circuito de 4,6 kilómetros de longitud y la construcción de una subestación eléctrica (S/E Unión) de 220/500 kV (ubicada 4,5 km al sur de la S/E existente Cardones, al costado sur de la ruta 5 Norte). La finalidad de esta línea de transmisión y S/E es poder interconectar el Proyecto “Sistema de Transmisión de 500 kV Mejillones–Cardones”, de propiedad de Transmisora Eléctrica del Norte S.A. con la S/E Cardones de propiedad de Transelec (Considerando 4.1 RCA N° 181/2015).
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, las *“Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”*.

Por su parte, el artículo 3°, letra b.1) y b.2) del RSEIA, especifican que:

“b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV);

b.2) Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”.

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1) del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismo al SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal b) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- Que la Subestación Unión se encuentra asociada a una línea de transporte de energía eléctrica y cumple con el objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.
- Que la Subestación Unión forma parte del proyecto “Conexión Cardones” calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 181/2015.
- Que la transmisión de energía se efectuaría por el mismo tramo evaluado y desde los puntos de origen y destino aprobados mediante la RCA N° 181/2015.
- Que la relocalización de la Subestación Unión al interior de la Subestación Nueva Cardones constituye un cambio que no alterará las características iniciales del proyecto “Conexión Cardones”. Adicionalmente, la modificación consultada no implicará una variación de la tensión con que se conduce la energía eléctrica de la línea de transmisión de 220 kV, ni su transformación mediante la Subestación Unión aprobada mediante la RCA N° 181/2015.

- Que, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto “Relocalización de la Subestación Unión de proyecto Conexión Cardones” no se encuentra tipificado por sí mismo en el literal b), del artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto “Conexión Cardones”, aprobado mediante RCA N° 181/2015, no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto, la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de pertinencia y, por ende, tampoco se configura lo indicado por el artículo 2° letra g) del RSEIA .
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, es posible señalar:
- Que, la modificación propuesta no genera cambios sustantivos respecto de los impactos evaluados por cuanto, si bien el proyecto sufre ajustes en la localización, las características de esta componente no varían respecto de lo aprobado ambientalmente en el nuevo emplazamiento, que ha sido objeto de evaluación ambiental.
 - Que, respecto de la componente vegetación y flora, se puede señalar que:
 - Respecto de la vegetación, el Titular realizó una caracterización ambiental de la zona de prospección estableciendo que la zona se enmarca, según Gajardo (1994) en la Región del Desierto, Sub Región del Desierto Florido, siendo la principal formación vegetal identificada en el área prospectada el Matorral *Atriplex clivicola*, con cuatro unidades vegetales y el Matorral *Nolana glauca*, con dos unidades. En relación a lo anterior, se puede señalar que en el área directa de emplazamiento del Proyecto (Subestación y faenas), no se registró la presencia de ejemplares.
 - Respecto de la flora, se puede señalar que la riqueza observada en el área de influencia correspondió a 18 especies, siendo la familia con mayor participación de especies la *Nolanaceae*, con 4 taxas, *Asteraceae* y *Cactaceae* con tres taxas, *Aizoceae* con dos taxas y el resto de familias con un taxón. Sin perjuicio de lo anterior, en el área directa de emplazamiento del Proyecto, no existirá afectación de especies.

Dado lo anterior, se puede señalar que las condiciones de hiper aridez que presenta el área analizada (y la macro región ecológica, en general) limitan severamente la presencia de formaciones vegetacionales, y en consideración a

que el área donde se emplazará la Subestación Unión se encuentra contigua al área evaluada en el marco del proyecto “Conexión Cardones” y que fue objeto de evaluación de impacto ambiental para un proyecto de la misma tipología, el Proyecto no genera impactos sustantivos respecto de lo evaluado en dicho proyecto.

- Que, respecto de la fauna, el Proyecto se emplaza en dos ambientes: Matorral Desértico y Zona Denuadada. Al levantamiento realizado para la caracterización ambiental del entorno, se registraron especies pertenecientes a tres clases de vertebrados. La Clase *Reptilia*, que estuvo representada por cuatro (4) especies, la Clase *Aves* representada por seis (6) especies y la Clase *Mammalia* representada por dos (2) especies. Al respecto, es posible señalar que la instalación de la Subestación Unión se realizará en un área intervenida por otro proyecto de la misma tipología evaluado ambientalmente y las actividades asociadas a la instalación de faenas seguirán siendo las mismas que las evaluadas, pues se realizarán en el 30% del área de terreno natural a intervenir originalmente previsto para la Subestación Unión, conforme lo aprobado por la RCA 181/2015, por lo que no se generarán impactos sustantivos respecto de lo evaluado en el marco del proyecto “Conexión Cardones”.
 - Que, respecto del patrimonio cultural, se puede señalar que en la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante RCA N° 181/2015, la prospección arqueológica permitió la detección de 2 elementos patrimoniales en el área de influencia. Uno de ellos corresponde a un hallazgo aislado y el otro a un rasgo aislado. Ambos elementos se encuentran asociados al trazado de la Línea de Transmisión de 220 kV del Proyecto y no a la Subestación Unión, la cual es objeto de la presente consulta. Al respecto, se puede señalar que no existen cambios sustantivos de los impactos del proyecto original respecto de lo evaluado en relación a la modificación presentada y este componente, tratándose el nuevo emplazamiento, asimismo, de un área evaluada ambiental para un proyecto de la misma tipología.
 - Que, por lo anteriormente expuesto, y en base a la información presentada por el Titular, es posible estimar el proyecto “**Relocalización de la Subestación Unión del proyecto Conexión Cardones**”, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Conexión Cardones”.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Conexión Cardones” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos y, consecuentemente. no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, en consecuencia, el Proyecto cuya pertinencia de ingreso al SEIA se consulta no constituye un cambio de consideración en los términos dispuestos en el artículo 2º letra g) del RSEIA.
9. Que, asimismo, cabe señalar que el presente pronunciamiento constituye un acto administrativo que no tiene el mérito de modificar una Resolución de Calificación Ambiental, y en particular en este caso la RCA N° 181/2015, en atención a lo expresado por la Contraloría General de la República en los dictámenes N°s 20.477, de 2003, y 76.260, de 2012, y en el Of. Ord. N° 131456/2013 citado en los vistos de la presente resolución.
10. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que el proyecto “**Relocalización de la Subestación Unión del proyecto Conexión Cardones**” **no está obligado a someterse al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Gabriel Marcuz, en representación de la empresa Transmisora Eléctrica del Norte S.A., y lo expuesto en el Considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Transmisora Eléctrica del Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 181/2015, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al proyecto original, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. Se hace presente que este pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Marcos Cabello Montecinos
MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

BRS/VOP/JES

Distribución:

Señor Gabriel Marcuz, en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A. (Av. Apoquindo 3721 piso 8, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana).

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo Expediente SEA Atacama del proyecto “Conexión Cardones”.